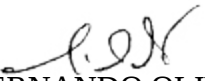




RAD: 2020/00225. Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por DERLY CABEZA ESPINOZA contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, COLFONDOS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Llamada en Garantía por Skandia)), informándole que las demandadas, se notificaron del auto admisorio de la demanda y la contestaron. Le informo además que, mediante auto de marzo 10 de 2021, se tuvo por contestada la demanda por Skandia S.A Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A, reconociéndose en tal sentido personería a sus apoderados, Dres. Oscar Rey Londoño y Jonathan Arteta Ortiz, respectivamente. Igualmente, mediante auto de marzo 19 de 2021, se tuvo por contestada la demanda respecto de Colpensiones, reconociendo personería a sus apoderados. La ultima en notificarse fue la Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, quien contestó la demanda oportunamente. De igual manera le pongo en su conocimiento que, de acuerdo a certificado de ASOFONDOS aportado junto con la contestación de la demanda que hizo SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS antes OLD MUTUAL S.A., la demandante, también estuvo afiliada a PORVENIR S.A. Disponga.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DERLY CABEZA ESPONOA
DEMANDADOS: COLPENSIONES.
COLFONDOS S.A.
SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Llamada en Garantía).

Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que, ciertamente, habiéndose notificado del auto admisorio de la demanda a las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS S.A, la contestaron, razón por la que se tuvo como tal y se reconoció personería a sus apoderados.

De otro lado, como se observa que, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se notificó del auto a través del cual se le llamó en garantía por SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS y remitió la contestación dentro del término de ley, lo que implica que concurrió al proceso dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, se observa que la contestación mencionada reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a la Dra. ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, identificada con la C. de C. No.32.828.518 y portadora de la T.P. No. 86.891 del CSJ, ello, por cuanto, el poder a ella conferido mediante escritura pública No. 1157 de julio 12 de 2016 de la Notaria 35 de Bogotá D.C, como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá reúne los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del CGP, y además, porque su tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

Como se observa que, al momento de contestar la demanda SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS antes OLD MUTUAL S.A., aportó certificado expedido por Asofondos del que se infiere que la demandante, también estuvo afiliada al fondo de pensiones privado PORVENIR S.A, con el fin de no vulnerar el debido proceso, y con fundamento en el artículo 61 del CGP, habrá de integrarse el contradictorio con dicho fondo, para lo cual, se correrá traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.TENER por contestada la demanda por parte de la Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2.TENER a la Dra. ANA BEATRIZ MANOSALVO GASTELBONDO, como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

3. INTEGRISE el contradictorio con el fondo de pensiones privado PORVENIR S.A. Consecuente con lo anterior, se ordena notificarlo del auto admisorio de la demanda, concediéndole el termino de 10 días, posteriores a su notificación para que ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza